



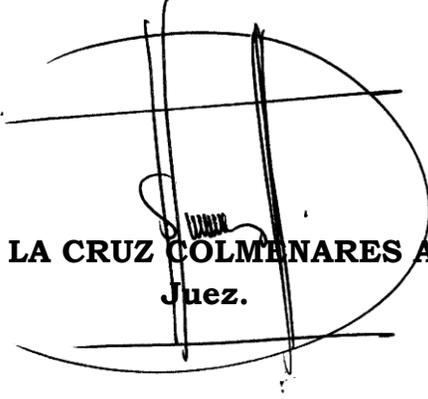
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO COLMENA
Demandado	NÉSTOR ARISTIZABALA GARCIA
Radicación	25875-3113001- <b>2003-00100</b> -00
Decisión	Fecha nueva fecha remate

De conformidad con lo solicitado, el Juzgado fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del día diecisiete (17) de Abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual, de que trata el auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495ca560725ece03738d28d146e1e0d92ecd4ff019829137858304a3a9e7758**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

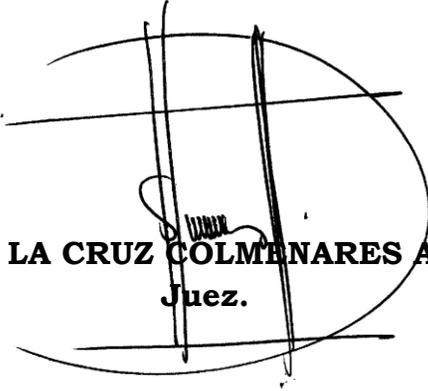
Villeta (Cund), siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	JUAN ALBERTO CRUZ VALDÉS
Demandado:	PLINIO ALVARADO ALVARADO Y OTROS
Radicado:	<b>25875-3113-001-2012-00097-00</b>
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Se encuentra el proceso al despacho para verificar la existencia de depósitos judiciales a favor de la sociedad LIBERTY SEGUROS (NIT. 860.039.988-0), según solicitud realizada por el apoderado de dicha sociedad. Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), se identifica la ausencia de depósitos a favor de la sociedad solicitante.

En consecuencia, considerando que mediante auto del 07 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso y se dispuso respecto de las medidas cautelares del caso, se procederá al ARCHIVO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497a08e6b984b96c2491896699d613091fb84cd91db958ca4c263ac17298f7b**

Documento generado en 07/03/2024 05:11:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund), siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	PILAR ROJAS DE BASTO
Radicado:	<b>25875-3113-001-2014-00206-00</b>
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN – ORDENA FRACCIONAMIENTO

Se encuentra el proceso al despacho una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo 49), sin pronunciamiento respecto del extremo demandado.

Fundamenta el recurso de reposición en considerar que se había efectuado un pago inicial por parte de la entidad demandante, por valor del \$12.048.900, el cual acredita mediante copia del formato de consignación de depósitos judiciales de fecha 29/10/2014, y plantea que, al haberse fijado la indemnización a favor de los demandados por valor de \$33.791.935, se realizó un depósito posterior por la entidad demandante de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$22.509.527,80).

Plantea igualmente que, al contener la indemnización un concepto de lucro cesante por suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.167.536), es procedente efectuar la retención del 20% sobre esta suma, en aplicación del artículo 401-2 del estatuto tributario, por valor de \$1.233.507.

Igualmente, refiere que solicitó el día 31 de mayo de 2021 el traslado de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que fueron remitidos por error del demandante al proceso 2013-00290, y que corresponden al otro 50% de los honorarios del auxiliar de justicia.

Finalmente, se observa en archivo 053 solicitud del apoderado del extremo demandado solicitando el pago del saldo por la suma de \$10.782.408, cantidad que solicita ser liquidada al día de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el auto recurrido, en conjunto con la consulta realizada en la cuenta de este despacho (archivo 54), se identificó que la relación de títulos ordenados a favor de la demandada NO incluye el depósito efectuado el día 29/10/2014, el cual está pendiente de pago en la consulta realizada en la plataforma, como se observa:

Datos del Título	
Número Título:	431213167022013
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	29/10/2014
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	258752031001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 12.048.900,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	431670000022013
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8301259969
Nombres Demandante:	AGENCIA NACIONAL
Apellidos Demandante:	DE INFRAESTRUCTURA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	20713246
Nombres Demandado:	PILAR
Apellidos Demandado:	ROJAS DE BUSTOS

Por lo anterior, no procede la reposición efectuada, toda vez que no se ha efectuado el pago total al extremo demandado, estando pendiente asociar el título referido al proceso que nos ocupa y, por ende, es susceptible de fraccionamiento para garantizar el pago conforme a la decisión adoptada por este despacho respecto de las sumas faltantes, así como para garantizar la correspondiente retención en la fuente respecto del lucro cesante.

Respecto de la retención en la fuente del 20% sobre el concepto de lucro cesante (\$ 6.167.536), por valor de \$1.233.507, en aplicación del artículo 401-2 del estatuto tributario se tiene que la retención solicitada es procedente y obligatoria, susceptible de ser efectuada mediante el fraccionamiento correspondiente del título que se encuentra a órdenes de este despacho, motivo por el cual, no procede el recurso de reposición, pero se ordenará el correspondiente fraccionamiento a fin de garantizar este concepto que es del orden legal y por ende, de forzoso cumplimiento.

Respecto de la asociación del título que por error del extremo recurrente se consignó con destino al proceso 2013-00290 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la recurrente se debe estar a lo resuelto en auto de 29 de febrero de los cursantes, donde se ordenó el correspondiente fraccionamiento y asociación del título con destino a este proceso.

En concordancia con lo planteado, y resolviendo la solicitud del apoderado del extremo demandado, se tiene que es improcedente actualizar la suma ordenada como indemnización, así como se le pone en conocimiento la decisión respecto de la aplicación de la retención en la fuente del 20% sobre el concepto de lucro cesante, en aplicación del artículo 401-2 del estatuto tributario, la cual se hará efectiva en el fraccionamiento que se ordena en la presente decisión.

Respecto del recurso de apelación, se torna improcedente por cuanto el auto cuestionado no es susceptible de alzada, ya que no existe norma especial que así lo disponga ni está previsto dentro del listado del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Civil del Circuito de Villeta* Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo 49), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría, realizar el fraccionamiento del título judicial identificado por el extremo demandante, asignando los títulos que corresponden al saldo sin cancelar a favor de la parte demandada, así como al valor de \$1.233.507 por concepto de retención en la fuente sobre el lucro cesante reconocido en el presente asunto, suma que será descontada del pago pendiente a favor del extremo demandado.

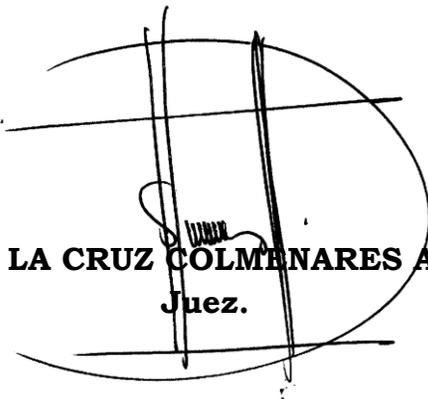
**TERCERO: ORDENAR** estarse a lo resuelto en auto de 29 de febrero de los cursantes dentro del proceso con radicado 2013-00290, respecto de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), donde se ordenó el correspondiente fraccionamiento y asociación del título con destino a este proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de actualización de las sumas de dinero pendientes de pago a favor del extremo demandado. Respecto del saldo pendiente de pago, este se autoriza una vez cumplidas las órdenes anteriores por secretaría, teniendo en cuenta el descuento de la suma de \$1.233.507 por concepto de retención en la fuente sobre el lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por cuanto, el auto cuestionado no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007938f6981cd6ec0d24ceb5dbd29eb59fa06e57776e002e35a70e72efc7b5**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



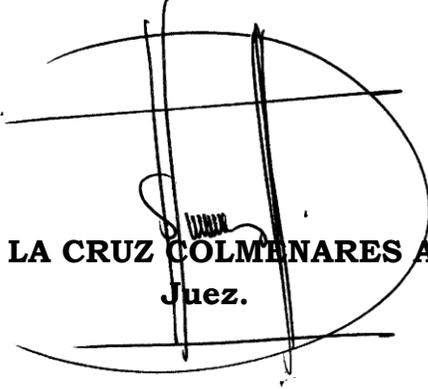
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	VICTORIA EUGENIA CIFUENTES ANGEL
Demandado	OSCAR ARGUELLO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2019-00031</b> -00
Decisión	Fija fecha continuación aud. Art. 77 C.G.P.

Vencido término de contestación para el curador, sin pronunciamiento, se señala la hora de las 11:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de Abril del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4223c336cc7b89b084869513ec0bdcf03edff5648d77a81de386251b690f1b**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN GUEVARA
Demandado	INMUNIZADORA SAN FRANCISCO S.A.S.
Radicación	25875-3113001- <b>2022-00101</b> -00
Decisión	Declara nulidad

Visto el escrito presentado por el procurador judicial de la demandante, en el que manifiesta la imposibilidad de allegar las evidencias que en torno a la notificación del extremo pasivo le exigió el Juzgado en la audiencia anterior, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la INMUNIZADORA SAN FRANCISCO S.A.S., que hay la necesidad de declarar oficiosamente en orden a garantizar el derecho al debido proceso que a ésta le asiste, por cuanto no se han satisfecho los lineamientos que, con respecto a la notificación por mensaje de datos, contempla el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

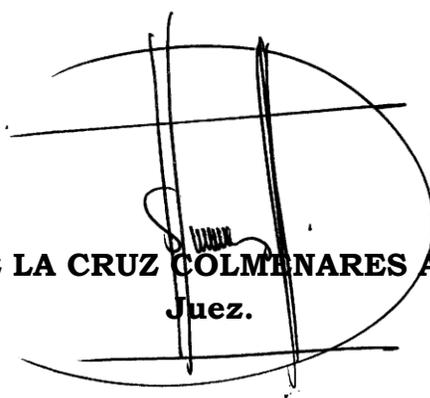
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del seis (6) de Junio del año 2023, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L.

Segundo. En su lugar, no se otorga ningún efecto a las gestiones realizadas por la parte actora respecto de la notificación de la demandada, por la razón expuesta anteriormente.

Tercero. En consecuencia, por la demandante inténtese nuevamente la vinculación del extremo pasivo, cumpliendo para ello en forma estricta con los parámetros legales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03312f234c648e1b36dca71f75b332d7aa39606b6efe8fe306d6032d0063ad**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante	JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA
Demandado	MARIA GLADYS LINARES ALDANA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00228</b> -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que los ejecutados fueron debidamente notificados por estado, el día 16 de Agosto del año avante, conforme las certificaciones aportadas (anexos 019 y 021), y que dentro del término de Ley guardaron una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 28 de noviembre del 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA y en contra MARIA GLADYS LINARES ALDANA y OSCAR MAURICIO GARZON LINARES, de forma solidaria, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedieran a cancelar las sumas de dinero que a continuación se relacionan, a que fueran condenados en sentencia proferida el 3 de Octubre del 2023 en el proceso VERBAL que entre las mismas partes se adelantara en el despacho, con radicación 2021-00048-00:

Primero: El valor de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 170.000.445), por concepto de la condena establecida en el numeral tercero de la sentencia.

Segundo: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 50.200.930) a favor de JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA por concepto de indexación de la suma de \$170.000.445, desde el 2 de octubre de 2020 hasta la fecha de interposición de esta ejecución, de acuerdo con la condena establecida en el numeral tercero de la aludida sentencia.

Tercero. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTEA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 8.559.000.00) correspondientes a las costas del referido proceso, debidamente aprobadas por el despacho, condena establecida en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria del 3 de octubre de 2023.

Cuarto: Por los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de las obligaciones.

De igual forma, se dispuso la notificación de la providencia por estado.

## **CONSIDERACIONES:**

Los demandados fueron notificados por estado, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones ni pagaron la obligación, encontrándose satisfechos los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

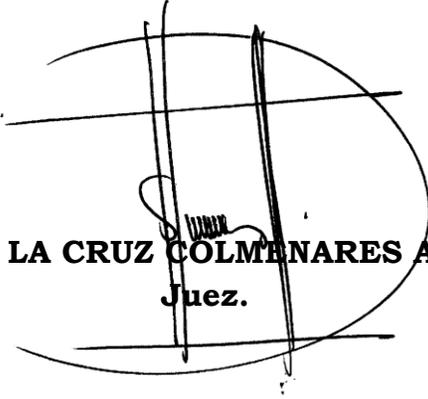
## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000.00

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233d6b46eaeda3760f7a700ab0871b627af6c0348267100a632f8f73a2f996f**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YOVANNY RAMOS ESPINOSA Y OTRA
Demandado	JAIRO ANDRES ROBAYO QUIROZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00239</b> -00

Vistos los documentos incorporados en el expediente, el Juzgado decide no concederle ningún efecto a las gestiones que la parte demandante realizó en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que, tal como consta en los certificados presentados, se hace referencia a una causa adelantada en el Juzgado 001 Laboral de Medellín y no en este despacho.

Adicionalmente, en lo que respecta al demandado LUIS FERNANDO ZAPATA TABORDA, el mensaje fue remitido a un correo diferente del suministrado en la demanda, que es [ferreteria73@hotmail.com](mailto:ferreteria73@hotmail.com) y no [ferreteria73@hotmail.com](mailto:ferreteria73@hotmail.com). Muy seguramente por ese motivo rebotó el mensaje, es decir, no fue entregado.

Tómese nota de la notificación personal que en las instalaciones del juzgado se hiciera al señor Jairo Andrés Robayo Quiroz, el día 18 de enero del año en curso, quien contestó oportunamente por conducto de mandatario judicial.

Se reconoce personería al Abogado CÉSAR SUAREZ RAMIREZ como procurador judicial del demandado Jairo Andrés Robayo Quiroz, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del señor Jairo Andrés Robayo Quiroz. Una vez se haya trabado la relación jurídico procesal, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de acumulación de procesos y a las excepciones propuestas.

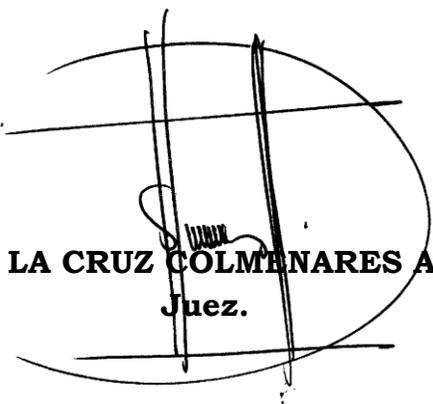
De otro lado, con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del mandatario del señor Jairo Andrés Robayo Quiroz, previamente alléguese la evidencia de habersele comunicado esta determinación.

Se tiene al Abogado JUAN PABLO COLOM RODRÍGUEZ como apoderado judicial de las señoras Ana Yolanda y Olga Lucía Bejarano Martín, en los términos y fines del poder conferido.

En desarrollo de las previsiones del artículo 301 del C.G.P., se considera notificadas del auto admisorio de la demanda a las señoras Ana Yolanda y Olga Lucia Bejarano Martín, el día de notificación por estado del presente proveído, aunque, se deja constancia de que ya han hecho uso del derecho de contradicción, radicando la correspondiente contestación de la demanda, la cual será tramitada una vez se vincule a todos los demandados a la litis.

Por último, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite tendiente a la notificación del demandado que aún falta.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670cbc4b47ca7adcaa26aa4b9e7fc4b9128a826a25076e4a8af5e563e6ab158**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OSWALDO ABELLO ROJAS
Demandado	HOTEL CAMPESTRE LA GAITANA LTDA.
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00246</b> -00
Decisión	Admite demanda

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor OSWALDO ABELLO ROJAS en contra del HOTEL CAMPESTRE LA GAITANA LTDA, NIT. 830.068.829-2, Representado legalmente por el señor Gustavo Adolfo Tovar Gaitán.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término común legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ para actuar como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b1a8dd73d332fb539ce76f8a2ae90b67d911dfd22651c9d592f3c86632134**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALBERTO JURADO RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado	LUIS FERNANDO PEDRAZA PRIETO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00251-00</b>
Decisión	Inadmite

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte por el Juzgado que, habiéndose reclamado en las pretensiones el reconocimiento de perjuicios materiales, a título de **lucro cesante**, no se cumplen las exigencias del artículo 206 del C.G.P., en cuanto a que “*deberá estimarlo razonadamente ... discriminando cada uno de sus conceptos*”. Asimismo, a pesar de que se pide la declaratoria de responsabilidad con respecto al daño emergente, este no se encuentra cuantificado.

Por tal motivo, se inadmite la demanda para que dicho defecto sea corregido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff90b05f189df3cd64a9831d2fb08a4a48089a1f228f5b0df3f9bf9743d98a2**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund.), siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	EUFEMIA RIAÑO
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA AMPARO GÓMEZ DE RUIZ
Radicado:	<b>258753113-001-2024-00007-00</b>
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 23 de enero de 2024 (archivo 05) se devolvió la demanda, y vencido el término concedido se presentó por parte de la apoderada de la demandante escrito de subsanación en el cual no se acreditó haber realizado las gestiones correspondientes para obtener los documentos requeridos para demostrar la vinculación como extremo pasivo de los herederos determinados de la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ DE RUIZ, señores FERNANDO RUIZ GÓMEZ, MARCELA RUIZ GÓMEZ Y CLAUDIA RUIZ GÓMEZ.

Establece el artículo el artículo 85 del CGP:

*Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*

*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

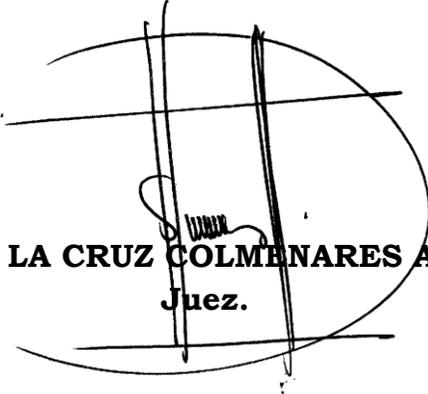
*Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

Considerando que se identificó por parte de la apoderada de la demandante la oficina donde puede obtenerse el registro de defunción de la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ DE RUIZ, así como es posible realizar la gestión mediante la petición correspondiente de los registros civiles de los herederos determinados, en aplicación del artículo 85 CGP, se RECHAZA la demanda, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88286bf6591092c1866c1f29a3e3efd83b993371385f43784b73a74a0a98976d**

Documento generado en 07/03/2024 05:11:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIO CARAVANTE MENDEZ
Demandado	JAIRO ALFONSO MORENO MORENO
Radicación	25875-3113001- <b>2024-00027</b> -00
Decisión	Inadmite

De la lectura de la demanda y sus anexos advierte el juzgado los siguientes defectos de orden formal:

1. No se allega la minuta del contrato objeto de suscripción (C.G.P., art. 434, inc. 1°);
2. No se presenta certificado de tradición en el que aparezca el demandado como titular del derecho de dominio del inmueble cuya transferencia se pretende (segundo inciso, ídem.);
3. No se hace manifestación alguna en torno a la dirección electrónica del demandado, de que trata el artículo 6°, inc. 1°, de la ley 2213 del 2022;
4. Tampoco se acredita la remisión de la demanda y sus anexos como lo exige la precitada disposición en su penúltimo inciso.
5. Según las estipulaciones contractuales, contenidas en el documento privado que se acompaña, las últimas dos cuotas de \$ 30.000.000.00 están desprovistas de exigibilidad, y no existe cláusula de celeridad.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c7826f4361cafe83af680efbc407855fd7da4884a04527af619484963ea172**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund), siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	SANTANDER DE JESÚS CARRANZA ESPAÑA Y OTRA
Demandado:	MARÍA LILIANA TORO TAPIAS
Radicado:	<b>25875-3113-001-2024-00028-00</b>
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se refiere la reivindicación de una cuota parte, consistente en un 13.39%, sírvase aclarar si la porción a reivindicar se encuentra individualizada físicamente del restante (singularidad), en cuyo caso se deberá describir el alinderamiento de la franja pretendida. Sírvase aclarar.

2) De la liquidación del impuesto predial para el año 2023, se obtiene que el avalúo catastral de la totalidad del predio corresponde a la suma de \$272.702.000, por lo tanto, la cuota parte pretendida en reivindicación correspondería a la suma de \$36.514.797,80, siendo así el proceso de mínima cuantía y de asignación a los juzgados municipales. Aclárese este aspecto.

3) En el acápite de notificaciones la notificación de la demandada se señala como dirección el predio "EL DESCANSO", de la vereda Acuapal, municipio de Sasaima Cund.; sin embargo, de los anexos de la demanda se identifica como dirección de notificaciones la Calle 67 No. 27 A -48 Apto 301 de Bogotá (fl 100). Sírvase aclarar.

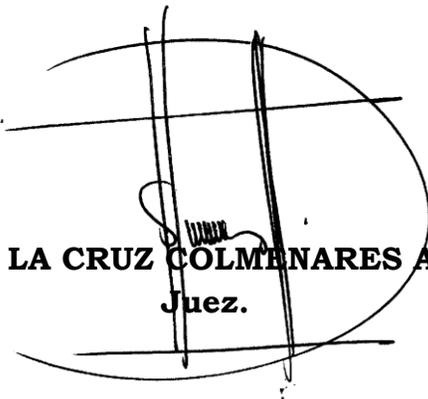
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSÁNENSE** los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918318266c8175641bbccd88da71ecc6a43f00b81c742db95add82a29ba898a**

Documento generado en 07/03/2024 05:11:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund), siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS ALFONSO CÁRDENAS PICO
Demandado:	ANA DELIA BOHÓRQUEZ Y OTROS
Radicado:	<b>25875-3113-001-2024-00032-00</b>
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) En el escrito de la demanda se refiere que la franja pretendida “LOS CONEJOS”, de 46.393 M<sup>2</sup>, hace parte de un predio de mayor extensión, que se identificó como “FINCA COCUNCHE”; sin embargo, el recibo del impuesto predial aportado para determinar la cuantía del proceso individualiza el fundo de mayor extensión como “LA PRIMAVERA”.

2) Se manifestó que la cédula catastral 0003000000018300000002 corresponde con la cédula asignada a las mejoras realizadas al demandante LUIS ALFONSO CÁRDENAS PICO, las cuales, según certificación de liquidación del impuesto predial aportado, corresponde a un área de 2.240 M<sup>2</sup>. Aclárese respecto al área pretendida en usucapión.

3) En el plano aportado se identifica dentro del predio de mayor una zona interna en forma triangular. Sirvase aclarar.

4) Respecto a los testimonios solicitados, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 CGP, expresando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSÁNENSE** los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

## **Juez.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58801cb44a98ccb5043c6ae7c4921af1d8782a08628f0bcc5615a7a0f34fb564**

Documento generado en 07/03/2024 05:11:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**